



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0012-2024-AMPI

Ica, 12 ENE 2024

VISTOS:

El Informe legal N° 011-2024-GAJ-MPI, de fecha 05 de enero de 2024; el Oficio N°1458-2023-GTTSV-MPI, emitida el 12 de diciembre de 2023; la Resolución de Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial N° 6403-2022-GTTSV-MPI, emitida el 27 de setiembre 2022; el Informe Legal N°6468-2023-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 27 de setiembre de 2022; el Tramite virtual N° 2478-2023-SG-MPI de fecha 24/11/2023, y;

CONSIDERANDO:

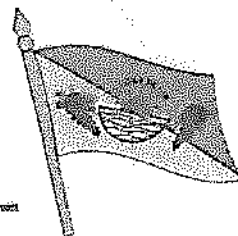
Que, por medio de la presente, extendiendo un cordial saludo y comunico el pronunciamiento concerniente al recurso de apelación presentado por el señor Alex Ernesto Godoy Quispe, en adelante denominado "el infractor". Este recurso se dirige contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial N° 6403-2022-GTTSV-MPI, emitida el 27 de septiembre de 2022, la cual declaró INFUNDADO la solicitud del infractor en relación con la imposición de la PIT N° 228711, fechada el 07 de julio de 2022, y catalogada bajo el Código de Infracción M.02, que versa sobre "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Que, el infractor formaliza su descargo mediante el Tramite virtual N° 2478-2023-SG-MPI de fecha 24 de noviembre de 2023, planteando la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 228711. Fundamenta que considera arbitraria e ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; señala que con fecha 07 de julio 2022 a las 11:10 horas le impusieron una Papeleta de infracción al Tránsito en el área de investigación de accidente de tránsito de la comisaria PNP de San Juan Bautista, por el efectivo PNP CASTRO QUISPE MOISES, por una presunta infracción al tránsito (M-02), indica que dicha sanción deviene en NULA de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la ley 27444.

Que, con base en el Informe Final de Instrucción N° 1436-2022-GTTSV-MPI, emitido el 19 de setiembre de 2022, el área competente sostiene en declarar infundado la solicitud presentada por el infractor respecto a la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 228711, con código de infracción M.02, fechada el 07 de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



julio de 2022. Se fundamenta en la determinación de responsabilidad del administrado por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Según lo establecido en la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, incorporada por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1406.

Que, mediante el Informe Legal N° 6448-2022-AL/VMGW-GTTSV-MPI, emitido el 27 de septiembre de 2022, se opina declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 228711, con código de infracción M.02, fechada el 07 de julio de 2022, debido a su carácter extemporáneo. Se propone imponer la sanción de multa equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago y la suspensión de la licencia de conducir por 03 años, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa correspondiente.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 6403-2022-GTTSV-MPI, emitida el 27 de septiembre de 2022, se declara INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 228711, con código de infracción M.02, fechada el 07 de julio de 2022. La motivación de esta decisión se sustenta en los Decretos Supremos N° 004-2020-MTC, el D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, del Texto Único Ordenado (TUO) del reglamento nacional de tránsito.

Que, por medio del Informe Legal N° 8720-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, fechado el 12 de diciembre de 2023, se procede a elevar el expediente al área de Asesoría Jurídica para llevar a cabo la evaluación correspondiente del recurso de apelación presentado por el infractor. Este recurso se refiere a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 228711, con código de infracción M.02, fechada el 07 de julio de 2022.

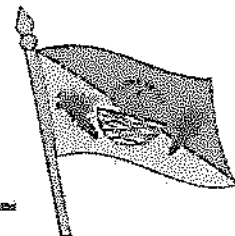
Que, mediante Oficio N° 1042-2022-COMASGERN-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-OF.PIT, fechado el 09 de julio de 2022, se remite copia simple del Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-0003552 de fecha 07/07/2022, arrojó como resultado 1.72 g/l (UN GRAMO SETENTA Y DOS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE); Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

Que, en cumplimiento con la resolución de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el administrado interpone un Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 6403-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2022-GTTSV-MPI, emitida el 27 de septiembre de 2022. En su argumentación, destaca que, durante la intervención, el efectivo policial Castro Quispe Moisés, identificado con CIP N°31919674, impuso la papeleta objeto de este informe.

Que, el recurrente señala que como consecuencia, de la conducta tipificada en la infracción M.02 y como consecuencia intentaron sancionarlo con una multa de 50 % de 1 UIT; y la retención de su licencia de conducir lo cual ha conculcado su derecho constitucional a la libertad de tránsito. En respaldo a su apelación, invoca la contravención a las leyes complementarias, haciendo referencia al artículo 326° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y al D.S. 016-2009-MTC.



Que, considerando la normativa constitucional y legal vigente:

Conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.



Que, en relación con el marco del Procedimiento Administrativo General:

La Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley N° 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.



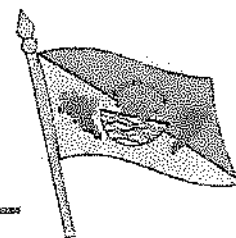
El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, sobre la competencia normativa en transporte y tránsito terrestre:

La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, en su artículo 11°, establece que la competencia normativa exclusiva en materia de transporte y tránsito terrestre corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mientras que los gobiernos locales emiten normas complementarias sin desnaturalizar la ley y los reglamentos nacionales.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, considerando el Recurso de Apelación:

El artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con los plazos y la pérdida del derecho:

El Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, establece que, vencidos los plazos para realizar descargos, los administrados pierden el derecho a solicitarlo, declarándose improcedente por extemporáneo. Además, el artículo 289° de la misma norma establece la responsabilidad administrativa del conductor por infracciones vinculadas a su conducta durante la circulación.

Que, sobre los medios probatorios y la carga probatoria:

El artículo 08° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, define los medios probatorios y asigna al administrado la carga de aportar elementos que desvirtúen los hechos imputados.

Que, en el marco de la contradicción en la vía administrativa:

Frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

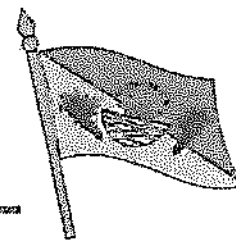
Que, las consideraciones finales sobre el Recurso de Apelación:

En relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico.

Que, de acuerdo con la documentación expuesta en los antecedentes, el señor Alex Ernesto Godoy Quispe ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 6403-2022-GTTSV-MPI, fechada el 27 de septiembre de 2022, que, en su fallo, declara INFUNDADO la solicitud presentada contra la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



(PIT) N° 228711. Fundamenta su recurso argumentando que la conducta tipificada en la infracción M.02 y como consecuencia intentaron sancionarlo con una multa de 50 % de 1 UIT; y la retención de su licencia de conducir lo cual ha conculcado su derecho constitucional a la libertad de tránsito. En virtud de esta supuesta omisión, el recurrente sostiene que se configura un motivo de nulidad, amparándose en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



Que, en relación al asunto en cuestión, es imperativo señalar que el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, establecido por el D.S. N° 007-2016-MTC, tipifica como infracción el acto de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".



Que, el infractor, a la fecha, no ha logrado desvirtuar de manera adecuada el cargo que se le imputa en relación con la conducta realizada. El acto administrativo en cuestión mantiene la misma fundamentación, es decir, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo". Esta tipificación se encuentra establecida en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

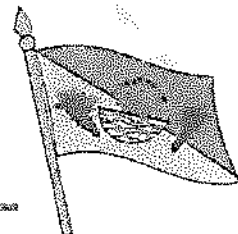


Que, en cuanto al desarrollo del Procedimiento Sancionador y la validez de la Resolución de Gerencia: El estudio minucioso de los documentos adjuntos y la verificación en el sistema evidencian que el Procedimiento Sancionador ha seguido los lineamientos establecidos por la ley, respetando integralmente los principios del Debido Proceso. En consecuencia, no se constata la existencia de ninguna causal de nulidad. La decisión adoptada por la Administración, plasmada en la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 6403-2022-GTTSV-MPI, con fecha 27 de septiembre de 2022, que declara INFUNDADO el descargo presentado, es jurídicamente correcta.

Que, respecto a la conservación de la validez de la P.I.T N° 228711: En virtud de lo expuesto, la Papeleta de Infracción de Tránsito (P.I.T) N° 228711, tipificada con el código de infracción M.02 y relacionada con la conducta de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", emitida el 07 de julio de 2022, mantiene su plena validez y eficacia. La decisión administrativa ha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sido fundamentada de manera adecuada, conforme a la normativa vigente y respetando los derechos y garantías del administrado.

Que, el Principio de Conservación del Acto Administrativo: De acuerdo con el Principio de Conservación del Acto Administrativo, consagrado en el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que, en caso de un vicio no trascendente en los elementos de validez del acto administrativo, se privilegia la conservación del mismo. En este contexto, los argumentos presentados por el infractor sobre la información consignada en su descargo y recurso de apelación carecen de sustento para declarar la nulidad de la resolución cuestionada. Dichas observaciones resultan irrelevantes y no afectan los hechos, confirmando que el administrado incurrió en la infracción imputada.

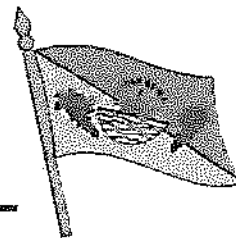
Que, el Concepto de Conservación según Juan Carlos Morón Urbina: Juan Carlos Morón Urbina sostiene que la conservación es la herramienta legal para perfeccionar decisiones de autoridades, respaldadas en la presunción de validez, afectadas por vicios no trascendentes. A diferencia de la nulidad, la conservación busca mejorar la validez de un acto administrativo nacido imperfecto, privilegiando la eficacia de la actuación administrativa. En este sentido, se indica que se le impone una sanción sin que previamente no se conceda derecho de defensa al presunto infractor arreglado a ley, por cuanto ha sido objeto de imposición de la PIT en forma errónea no desvirtúan el hecho de que el conductor condujera con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal por imposición de una PIT de código M.02 de fecha 07 de julio de 2022, invalidando los argumentos presentados en este punto.

Que, el Cumplimiento del Debido Procedimiento y Medios Probatorios: En el marco del proceso administrativo, se invoca el Principio del Debido Procedimiento según el Artículo IV, numeral 1.2 del TUO de la Ley N°27444, estableciendo los derechos y garantías de los administrados. Asimismo, se destaca el Artículo N°8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre (Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), donde se establecen los Medios Probatorios. Se enfatiza que corresponde al administrado aportar pruebas que desvirtúen los hechos imputados.

Que, la Carga de la Prueba y Competencia de la Policía Nacional del Perú: El TUO de la Ley N°27444, en su artículo 173°, numeral 173.2°, establece la Carga de la Prueba, asignando a los administrados la responsabilidad de aportar pruebas en su defensa. Se recurre al artículo 19° de la Ley 27181 - Ley General de Tránsito, que confiere a la Policía Nacional del Perú la competencia para controlar y fiscalizar



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el cumplimiento de las normas de tránsito. Además, se destaca el artículo 57° del Reglamento Nacional de Tránsito, que impone a los usuarios de la vía la obligación de obedecer las órdenes de la Policía Nacional del Perú en el control del tránsito.

Que, sobre la infracción por conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo: En conclusión, el infractor, al conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, ha incurrido en la infracción tipificada con el código M.02. Teniendo en consideración el Certificado de Dosaje Etilico N 0018-0003552 de fecha 06/07/2022, arrojo como resultado 1.72 g/l (UN GRAMO SETENTA Y DOS CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE); Estos argumentos y fundamentos legales respaldan la decisión de sanción en el presente caso.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29664°, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Decreto Supremo N° 048-2011-PCM y en usos de sus facultades conferidas por Ley 27972°, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Señor **Alex Ernesto Godoy Quispe**, con respecto a la P.I.T N°228711 establecido por la Ley N° 27181 General de Transporte y Tránsito Terrestre y su reglamento, conforme lo establece la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 6403-2022-GTTSV-MPI.

ARTICULO 2°- Ratificar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial N° 6403-2022-GTTSV-MPI, emitida el 27 de septiembre de 2022.

ARTICULO 3°- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la parte interesada, conforme a las formalidades establecidas por ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° 0012 FECHA: 12 ENE 2024
ENTIDAD: SG. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consequientes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 0012 de Fecha 12 ENE 2024


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
16 ENE. 2024
HORA: 8:34 AM FIRMA: 
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 382

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
16 ENE. 2024
PASE A Informatica
PARA _____

